

*REAL DECRETO DE S. M.*

„*El Pueblo Español debe salir de esta sangrienta lucha con la certeza de dexar á su posteridad una herencia de prosperidad y de gloria digna de sus prodigiosos esfuerzos y de la sangre que vierte. Nunca la Junta Suprema ha perdido de vista este objeto que en medio de la agitacion continua causada por los sucesos de la guerra ha sido siempre su principal deseo. Las ventajas del enemigo debidas menos á su valor que á la superioridad de su numero llamaban exclusivamente la atencion del Gobierno; pero al mismo tiempo hacian mas amarga y vehemente la reflexion de que los desastres que la Nacion padece han nacido unicamente de haber caido en olvido aquellas saludables instituciones que en tiempos mas felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado.*”

„*La ambicion usurpadora de los unos, el abandono indolente de los otros, las fueron reduciendo á la nada; y la Junta desde el momento de su instalacion se constituyó solemnemente en la obligacion de restablecerlas. Llegó ya el tiempo de aplicar la mano á esta grande obra y de meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administracion, asegurandolas en las Leyes fundamentales de la Monarquia que solas pueden consolidarlas; y oyendo para el acierto, como ya se anunció al público, á los sabios que quieran exponerla sus opiniones.*”

„*Queriendo, pues, el Rey nuestro Señor D. Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, que la Nacion Española aparezca á los ojos del mundo con la dignidad debida á sus heroycos esfuerzos; resuelta á que los derechos y prerrogativas de los Ciudadanos se vean libres de nuevos atentados, y á que las fuentes de la*

felicidad pública, quitados los estorvos que hasta ahora las han obstruido, corran libremente luego que cese la guerra y reparen quanto la arbitrariedad inveterada ha agostado y la devastacion presente ha destruido; ha decretado lo que sigue.”

1.º Que se restablezca la representacion legal y conocida de la Monarquia en sus antiguas Cortes, convocandose las primeras en todo el año próximo, ó antes si las circunstancias lo permitieren.”

2.º Que la Junta se ocupe al instante del modo, número y clase con que atendidas las circunstancias del tiempo presente, se ha de verificar la concurrencia de los Diputados á esta augusta asamblea; á cuyo fin nombrará una comision de cinco de sus Vocales que con toda la atencion y diligencia que este gran negocio requiere, reconozcan y preparen todos los trabajos y planes, los quales examinados y aprobados por la Junta han de servir para la convocacion y formacion de las primeras Cortes.”

3.º Que ademas de este punto que por su urgencia llama el primer cuidado, extienda la Junta sus investigaciones á los objetos siguientes, para irlos proponiendo sucesivamente á la Nacion junta en Cortes. = Medios y recursos para sostener la santa guerra en que con la mayor justicia se halla empeñada la Nacion hasta conseguir el glorioso fin que se ha propuesto. = Medios de asegurar la observancia de las Leyes fundamentales del Reyno. = Medios de mejorar nuestra Legislacion, desterrando los abusos introducidos, y facilitando su perfeccion. = Recaudacion, administracion, y distribucion de las rentas del Estado. = Reformas necesarias en el sistema de instruccion y educacion pública. = Modo de arreglar y sostener un ejército permanente en tiempo de paz y de guerra, conformandose con las obligaciones y rentas del Estado. = Modo de conservar una Marina proporcionada

á las mismas. = Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes."

" 4.º Para reunir las luces necesarias á tan importantes discusiones la Junta consultará á los Consejos, Juntas superiores de las Provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos y Universidades; y oirá á los sábios y personas ilustradas."

" 5.º Que este Decreto se imprima, publique y circule con las formalidades de estilo para que llegue á noticia de toda la Nacion."

" Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = El Marques de Astorga, Presidente. = Real Alcázar de Sevilla 22 de Mayo de 1809. = A D. Martin de Garay."

Cuyo Real Decreto comunico á V. para que circulandolo y publicandolo se cumplan las soberanas intenciones de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 25 de Mayo de 1809.

**Martin de Garay.**

8.º En primer lugar = Por consiguiente debe tener los derechos  
 de los señores de las Cortes.  
 9.º Por consiguiente los jueces magistrados de tan alta  
 potestad de las Cortes de Santa Catalina de los Seguros  
 para Junta superior de las Indias, Tribunal  
 de las Indias, y Consejo de Indias, y  
 de los señores de las Indias.  
 10.º Que las Indias se han de gobernar y ci-  
 vilitar con las leyes de las Cortes para que llegre  
 a su perfección de todo el Reino.  
 11.º Fundada en estos fundamentos, y de donde se consentir  
 para su cumplimiento = El Marques de Arago  
 Presidente = Don Juan de Sevilla en de Mayo  
 de 1809. = El Sr. Marqués de Gervey.  
 Que por el presente comunique a N.ª para que cir-  
 cule y publique se cumplan las soberanas  
 resoluciones de S. M. I.ª de los señores de N.ª muchos años.  
 Don Juan de Sevilla en de Mayo de 1809.

Martin de Gervey